

Ciudad de México, 25 de agosto de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el quórum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 20 (veinte) juicios de la ciudadanía y 10 (diez) juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Daniel Ávila Santana, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana: Con su autorización, magistrada, magistrados.

En primer término, se presenta la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 149, 153, 154, 2107, 2108 de este año acumulados, en los cuales diversos partidos políticos y candidatas impugnan la sentencia en que el tribunal electoral de Tlaxcala emitió en el juicio 147 y sus acumulados en que declaró la nulidad de la elección del municipio de Santa Isabel Xiloxotla de dicha entidad.

En primer término, la propuesta desestima las causas de improcedencia hechas valer por el tribunal local y la parte tercera interesada, se explica que el escrito de quienes acuden con la pretensión de ser reconocidas como amistades de la Corte en el juicio 2107 no es acorde con la naturaleza de este tipo de escritos y se declara que no es procedente la ampliación de la demanda en el juicio de revisión 154.

En el estudio de fondo, en primer término, se propone declarar fundado el agravio hecho valer por la parte actora del juicio de la ciudadanía 2107, relacionado con la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, porque la sentencia impugnada no fue exhaustiva, pues no estudió de manera completa la violencia acusada sobre la base de que había ocurrido un ataque en el domicilio de una de las candidatas.

Al revisar dicha cuestión y después de analizar documentación solicitada por la magistrada durante la instrucción de estos juicios, se advierte que dicho ataque sí está acreditado, pero no es posible advertir que hubiera tenido relación con las campañas que se realizaba la candidata ni es posible tener certeza de que hubiera tenido un impacto determinante en la elección.

Con relación a las publicaciones en *Facebook*, la falta de exhaustividad radicó en que el tribunal local no advirtió que algunas de las publicaciones analizadas fueron realizadas después de la jornada electoral y algunas otras no fueron hechas contra la candidata que denunció la violencia; además, se explica que las 3 (tres) publicaciones que sí se realizaron en el periodo de campañas encuadran perfectamente en el debate político.

Atento a ello, la propuesta concluye que el tribunal local determinó de manera incorrecta la actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género como causa de nulidad de la elección.

Por otra parte, con relación al agravio expuesto en el juicio de revisión 149, en el sentido de que el tribunal local resolvió de manera apresurada un incidente de recuento, la propuesta califica el agravio como infundado, pues la solicitud de apertura de incidente tenía que resolverse de manera previa a la sentencia.

Respecto a lo señalado, por la parte actora, del juicio de revisión 149 relacionado con que el tribunal local no fue exhaustivo al analizar el supuesto turismo electoral, también se propone declararlo infundado, pues el tribunal local no estaba obligado a requerir la información a la autoridad administrativa electoral, toda vez que el partido actor de ese juicio no aportó la solicitud correspondiente en tiempo.

Con relación a la certificación de votos nulos, agravio expuesto en los juicios de revisión 153, 154 y juicio de la ciudadanía 2108, también se propone infundado, pues Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala y su candidata tenían en la instancia local la obligación de señalar las casillas en que había detectado los votos nulos, lo que no hicieron, y el tribunal local no podía hacer un estudio oficioso.

Finalmente, con relación al señalamiento hecho en el juicio de revisión 149 en el sentido de que el tribunal local no suprimió los datos personales y sensibles, la propuesta considera que tal cuestión escapa a la materia electoral y en caso de que la parte actora considere que la actuación de alguna autoridad electoral transgredió su deber de protección de algún dato personal, puede acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

Ante lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos todos los actos llevados a cabo para su cumplimiento. Por tanto, debe prevalecer la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por el PRI para integrar el ayuntamiento.

Continúo con la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 185 de este año. En esta demanda el Partido del Trabajo y su candidata a la diputación del Distrito 8 (ocho) en Tlaxcala impugnan la sentencia del tribunal de Tlaxcala que confirmó el cómputo y declaración de validez de la elección de esa diputación.

Esto, pues la parte actora considera que se actualizaron dos causales de nulidad de la elección: 1 (uno), el rebase en el tope de los gastos de campaña por parte de la candidatura que resultó electa; y 2 (dos), irregularidades graves determinantes en la sesión de recuento de diversos paquetes electorales que impiden tener certeza respecto del resultado de sus casillas.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

En primer lugar, se califica como infundado el agravio relativo a que el tribunal local desechó indebidamente las pruebas supervenientes presentadas en esa instancia; sin embargo, se considera que fue correcto que las desestimara porque se trataba de pruebas derivadas de hechos que ocurrieron antes de la presentación de la demanda local.

En segundo lugar, también se considera que fue correcto que el tribunal local concluyera, con base en el dictamen aprobado por el INE, que no se acreditó el rebase de topes de gastos de campaña; además, se señala que el tribunal local actuó conforme a derecho al haber hecho del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE las supuestas irregularidades alegadas por la parte actora, a fin de que esa autoridad determinara si era o no procedente iniciar alguna investigación o procedimiento respecto de los gastos supuestamente no reportados.

En cuanto a este punto, se explica que la Unidad Técnica de Fiscalización informó a esta Sala que si bien se abrió un procedimiento sancionador en materia de fiscalización en atención a la información remitida por el tribunal local, dicho procedimiento fue infundado.

En ese sentido, se coincide con el tribunal local respecto de que no se acreditó el rebase del tope de gastos de campañas por parte de la candidatura electa.

Por otro lado, se estima que la parte actora tiene razón al señalar que el tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de la causal de nulidad hecha valer, relativa a irregularidades graves en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas.

A juicio de la ponencia, mientras que la parte actora señaló irregularidades tanto en las actas de escrutinio y cómputo, como en las actas de recuento de 24 (veinticuatro) casillas, el tribunal local sólo analizó la situación respecto de 3 (tres) de ellas de forma que se observa una falta de exhaustividad respecto de 21 (veintiún) casillas.

En ese sentido y dado que el congreso de esa entidad se instala el próximo 30 (treinta) de agosto se propone llevar a cabo el estudio en plenitud de jurisdicción en el cual se propone lo siguiente:

En primer lugar, respecto de 21 (veintiún) casillas señaladas por la parte actora en las que a su juicio se actualizaron irregularidades en los distintos rubros de las actas de escrutinio y cómputo se estima que el planteamiento es ineficaz porque la parte actora se limitó a insertar una tabla en su demanda en donde refirió a las inconsistencias entre diversos rubros fundamentales y auxiliares de las diversas casillas sin explicar en qué consisten esas discrepancias ni por qué evidencian un error o dolo en el cómputo que fuera determinante para el resultado de la elección; además de acuerdo con la legislación local los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas que sean corregidos por el consejo distrital al realizar el recuento no podrían invocarse como causal de nulidad entre las instancias jurisdiccionales.

Así la parte actora tendría que haber señalado por qué a pesar del recuento las inconsistencias no fueron subsanadas lo que no hizo, por lo que su agravio es ineficaz.

Por cuanto hace a 3 (tres) casillas en que al momento del recuento se asentó la falta total o parcial de boletas electorales se propone lo siguiente:

Casilla 530 (quinientas treinta) básica. El agravio es infundado porque el acta de recuento se asentó el resultado de la votación recibida por cada candidatura, si bien en dicha acta aparece una leyenda que indica la falta de 248 (doscientas cuarenta y ocho) boletas, esa leyenda es insuficiente para acreditar una irregularidad grave que justifique anular la votación de esa casilla.

Casilla 530 (quinientos treinta) contigua 1 (uno) y 279 (doscientos setenta y nueve) contigua 1 (uno). En ambos casos, en el acta de recuento se observa que la votación de esas casillas fue de 0 (cero), derivado de que no se encontraron las boletas electorales, lo cual implica una irregularidad que es grave y que es irreparable.

No obstante a ello, se estima que esto no debe trascender al resultado de la elección porque se trata de 2 (dos) casos aislados que no deberían impactar en el resto de 110 (ciento diez) casillas instaladas, en las que válidamente se logró computar la votación de la ciudadanía.

Asimismo, con base en las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, se puede constatar que contrario a lo que afirma la parte actora, la mayoría de las personas electoras de esa casilla no votaron por su candidatura, de forma que tampoco es posible considerar que esta irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, se considera que se debe privilegiar la validez de la elección y, por lo anterior, se propone confirmar el cómputo distrital.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor, nada más con el anuncio de un voto razonado para explicar un tema relacionado con la coadyuvancia en el juicio de revisión constitucional electoral 185, por favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrada.

Magistrada, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que usted anunció la emisión de un voto razonado en el juicio de revisión constitucional electoral 185 de este año.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 149, 153 y 154, así como los juicios de la ciudadanía 2107 y 2108, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

En el juicio de revisión constitucional electoral 185 de este año resolvemos:

Primero.- Revocar parcialmente la sentencia impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción confirmar el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura común.

Greysi Muñoz Laisequilla, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Greysi Adriana Muñoz Laisequilla:
Con autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 2086, 2091, 2092 y 2095, cuya acumulación se propone, a través de los cuales diversas personas ciudadanas controvierten la determinación del tribunal electoral de Tlaxcala en la cual validó la asignación llevada a cabo por el instituto local en el acuerdo 223 toda vez que, en cada caso, señalan que existe una sobrerrepresentación de Morena y que se dejó de aplicar la acción afirmativa de las personas con discapacidad y personas migrantes.

Así, el ponente propone declarar infundados e inoperantes los motivos de disenso de las partes promoventes, pues en cada caso se advierte que de manera correcta el tribunal local convalidó la asignación llevada a cabo por el ITE en el acuerdo 223, toda vez que se llevó a cabo con base en la normativa aplicable y en los lineamientos de registro que debían observar los partidos políticos para su postulación.

Por ello, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 199 y 201 y juicios de la ciudadanía 2192 y 2188 de la presente anualidad, cuya acumulación se propone mediante los cuales acuden personas candidatas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y

distintos partidos políticos, quienes controvierten la resolución emitida por el tribunal electoral de Tlaxcala en la que, entre otras cuestiones, resolvió lo relativo a las asignaciones al congreso local por el principio de representación proporcional en Tlaxcala.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio de la parte actora del juicio de la ciudadanía 2192, al estimar que con la última emisión del acuerdo 230 se generó una sobrerrepresentación al partido político Morena.

Esto es así, porque con base en la emisión de dicho acuerdo Morena tiene 7 (siete) diputaciones de mayoría relativa y una diputación por representación proporcional, lo que dio como resultado un total de 8 (ocho) diputaciones, lo que origina que el partido se encuentre sobrerrepresentado.

De ahí que se propone revocar la sentencia en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la misma.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 2121, 2128 y 2131 a 2140, así como con los juicios de revisión constitucional electoral 161 y 163 a 165, todos del presente año, promovidos para controvertir la sentencia del tribunal electoral de la Ciudad de México por la que en esencia confirmó la asignación de las diputaciones de representación proporcional del congreso de dicha entidad, así como la entrega de las constancias respectivas por parte del consejo general del instituto electoral local.

En principio, en el proyecto de cuenta se propone acumular los referidos juicios para su resolución conjunta y, de igual modo, se propone desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 2131 debido a que ésta se presentó de manera extemporánea.

En lo relativo al análisis del fondo de los agravios planteados con respecto al reclamo sobre los alcances que debieron tener los escritos presentados por las siete candidaturas electas bajo el principio de mayoría relativa dentro de la asignación de las diputaciones de representación proporcional, en la propuesta se considera que el tribunal local determinó correctamente que las candidaturas debían pertenecer a los partidos políticos que se indicaron en la columna

relativa al siglado de conformidad con el convenio de candidatura común al ser este elemento el que definiría el instituto político al cual debían ser atribuidas las candidaturas que resultaran ganadoras tal como lo establece la normativa electoral local.

Esto sin que asista razón a los argumentos a través de los cuales se adujo una supuesta invasión en las facultades del congreso de la Ciudad de México, pues en concepto del magistrado ponente el instituto electoral local no reasignó los grupos parlamentarios, sino que actuó conforme a lo estipulado en el convenio de candidatura común.

Ahora bien, con relación a los agravios en los que se cuestionó la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación en el proyecto se propone calificarlos como infundados ya que tal como se razona en la propuesta el cálculo respectivo fue correcto sobre la base de que las 7 (siete) candidaturas debían pertenecer a los partidos indicados en el siglado del convenio de candidatura común.

Asimismo, en el proyecto se estima que la responsable actuó de manera correcta al verificar la sub y sobrerrepresentación por partido político y no a partir de la conformación de la candidatura común en su conjunto de acuerdo con el marco constitucional legal y jurisprudencial que establece que los límites de sobrerrepresentación deben aplicarse a los partidos de forma individual, no a la coalición o candidatura común.

Por otra parte, en torno a los diversos aspectos controvertidos relacionados con el incumplimiento del mandato de paridad de género, así como de las acciones afirmativas establecidas a favor de las personas pertenecientes a la diversidad sexual, adultas mayores e indígenas, en el proyecto se desestiman los planteamientos hechos valer por los motivos que en cada caso se razonan, esto al estimarse correcta la determinación del tribunal local, ya que la asignación de las diputaciones de representación proporcional impugnada no afectó los derechos de las personas actoras, como en la propuesta se explica.

En el mismo sentido, a consideración de la ponencia carece de sustento el reclamo en torno a la conformación de la lista B de uno de los partidos políticos contendientes, al ser conforme a derecho basar el orden de prelación en el porcentaje de la votación distrital efectiva y no en el número absoluto de votos obtenidos por cada candidatura postulada, lo

que ha sido a su vez sostenido por la Sala Superior de este tribunal electoral.

En cuanto a la impugnación enderezada contra la exclusión de las candidaturas a la diputación migrante del principio de representación proporcional, en el proyecto se razona que fue correcto que el tribunal local hiciera depender el sentido de su determinación sobre la premisa de que los lineamientos para la asignación debieron ser impugnados desde su emisión, ya que el actor como parte del colectivo pudo hacerlo.

Ahora bien, desde la perspectiva de la ponencia, al margen de ello, se considera que la falta de disposiciones reglamentarias al respecto, impone la necesidad de vincular al instituto local para que, previamente al inicio del proceso electoral local establezca las reglas que permitan la inclusión de las candidaturas migrantes en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, dado que la exclusión de éstas desatiende el hecho de que la votación obtenida desde el extranjero es tan válida y legítima como la recabada en los distritos uninominales locales.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Si me lo permiten, a mí me gustaría intervenir en el último de los asuntos con los que se dio cuenta. Muchas gracias.

Es el juicio de la ciudadanía 2121 y los que se propone acumular relacionados con la integración del congreso de la Ciudad de México.

Anuncio que estoy plenamente de acuerdo con la propuesta y la voy a acompañar. Nada más me gustaría explicar las razones, algunas razones adicionales a las que se explican en el proyecto.

Como ustedes saben, este asunto ha sido un asunto ampliamente debatido en la Ciudad de México desde que se tomó la decisión por parte del instituto electoral.

Gran parte de la controversia en lo que respecta a esta temática, porque como se dijo, hay otras cuestiones relacionadas con acciones afirmativas, la diputación migrante, etcétera; pero me voy a centrar en el tema de cómo se tiene que interpretar el convenio de la candidatura común porque creo que lo más relevante de la decisión que estaríamos tomando en unos minutos.

El convenio de la candidatura común “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México” estableció en uno de los anexos una tabla en que se decía qué partido político era al que se le tenía que asignar, al que correspondía la candidatura en tres columnas distintas.

La primera columna es la columna que se denomina “siglado”, la segunda columna es una columna que se denomina “lista de” y la tercera columna es una columna que se denomina “grupo parlamentario”.

Este anexo que forma parte del convenio de la candidatura común es un anexo que tiene varias implicaciones que están referidas en el propio convenio de la candidatura común.

Una de las posibles interpretaciones de este anexo y es la que nos plantea los partidos que vienen aquí como parte actora, es que la tercera columna que se denomina “grupo parlamentario”, es la columna a la que se le tienen que contabilizar los triunfos para efecto de verificar la sobre y subrepresentación.

El instituto electoral de la Ciudad de México, como sabemos, en la sesión que comenzó para justamente definir cómo se iban a asignar las diputaciones de representación proporcional, interrumpió la sesión porque habían recibido siete escritos en que algunas personas que pertenecían, fueron postuladas por esta candidatura común, manifestaron su voluntad de que no se les asignara a este partido político señalado en la última columna que se denomina “grupo parlamentario”.

El instituto electoral de la Ciudad de México determinó que estas personas, y voy a poner un ejemplo, a lo mejor la persona uno decía “la primera columna dice que a mí me sigla el partido A”, pero en la tercera columna que se llama “grupo parlamentario” dice que el partido al que correspondería es el partido C. Yo no quiero que me contabilicen para el partido C, que se denomina “grupo parlamentario”, porque en realidad a mí me sigló el partido A, yo hice campaña con el partido A, entonces no me tienen que contabilizar para el partido C.

El instituto valoró estos escritos, llegó a la determinación de tomarlos en cuenta, hizo las asignaciones que correspondían. Esta decisión fue impugnada ante el tribunal electoral de la Ciudad de México.

Y aquí hay una cosa que se me hace muy importante destacar: el tribunal electoral de la Ciudad de México cuando revisó las impugnaciones que llegaron, de alguna manera desactivó estos escritos, dijo que, con independencia de la validez de los escritos, de si el instituto hizo bien o mal en considerarlos, la interpretación que tenía que darse al convenio de la candidatura común a la luz de lo que establece el código electoral de la Ciudad de México y los lineamientos para la asignación de las diputaciones y las alcaldías emitido por el propio instituto electoral de la Ciudad de México, era que esas candidaturas que habían ganado su elección por la vía de la mayoría relativa tenían que contabilizarse para efectos de revisar la sub y sobrerrepresentación al partido que les había postulado y no al partido que estaba señalado en esta tercer columna que se denominaba grupo parlamentario.

Entonces, el tribunal local, y repito porque es muy importante, dijo que no era relevante estos escritos, lo que hubieran dicho la decisión que iba a tomar el instituto electoral de la Ciudad de México en términos de estos escritos, incluso en esa parte lo que decía la sentencia es con independencia de esto las razones que valen para efectos de la asignación son las que te estoy dando aquí y son que el convenio se tiene que interpretar así a la luz de la normativa aplicable.

¿Esto por qué es relevante? Porque todas las impugnaciones que recibimos ante esa Sala vienen todavía esgrimiendo agravios relacionados con estos siete escritos, si se tienen que contar o no se tienen que contar, si son válidos o no son válidos, en realidad esos 7

(siete) escritos fueron desactivados, por así decirlo, por el tribunal electoral de la Ciudad de México, entonces los agravios que se hacen valer en relación con eso no están atendiendo a la situación jurídica que es la que estamos revisando en este momento porque las razones que dio el tribunal electoral de la Ciudad de México para llegar a la conclusión a la que llegó no estaban basadas en esos 7 (siete) escritos y esto se me hace importante explicarlo para explicar las razones por las cuales acompaño esta propuesta.

Bueno, ya sabemos qué es lo que dice el convenio de la candidatura común.

El artículo 298 del código electoral de la Ciudad de México establece algunos requisitos que tienen que tener los convenios de candidatura común cuando se registren ante el instituto electoral de la Ciudad de México, y en su inciso h), de la fracción II establecen que, para las elecciones de las diputaciones y personas integrantes de las alcaldías, el convenio debería indicar el partido político al que pertenecerán las personas candidatos en caso de resultar electas.

El artículo 14 de los lineamientos para la asignación de diputaciones y alcaldías de la CDMX, establece en su artículo 14 que para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán los siguientes criterios, uno de ellos, el último párrafo dice: “Para verificar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participen a través de una coalición o candidatura común, se deberá tomar en cuenta el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, conforme a lo establecido en los convenios respectivos”.

El convenio hace referencia a este anexo que ya les mencionaba.

Coincido yo con la interpretación que dio el tribunal local y la que se está validando en la propuesta que se pone a nuestra consideración, en términos de que el partido político que postuló a estas candidaturas que ganaron en sus distritos por la vía de mayoría relativa, tienen que contar para el partido político que aparece en la primera columna, que es el partido político que le sigló y no para el partido político que aparece en la tercer columna, que es el partido político que arriba dice “grupo parlamentario”.

¿Por qué? Además de todas las razones que ya se dan en la propuesta, porque considero yo que permitir que suceda lo que nos están diciendo los partidos actores, implicaría que en alguna futura ocasión en un convenio de candidatura común una persona haga campaña con partido A para efectos de calcular la sobre y subrepresentación, esa candidatura ya no va a ser para el partido A, va a ser para el partido Z.

Es, si me lo permiten, la expresión es una especie de transferencia de candidaturas. Ganan mis candidaturas en la vía de la mayoría relativa, pero para revisar si mi partido está sobrerrepresentado o subrepresentado, se las voy a pasar a otros partidos políticos.

Generaría una distorsión tremenda al principio de representación proporcional. Como nos vienen diciendo los propios partidos políticos actores esto implicaría vulnerar la voluntad del electorado, permitir que voten por una persona asignada, siglada a un partido político, pero para efectos de sobre y subrepresentación, ese partido no fue quien los postuló.

Y esto sin pensar en todas las implicaciones que podría llegar a tener, por ejemplo, en temas de fiscalización. El partido político que le sigla es el partido político que paga esa campaña, pero para efectos de sobre y subrepresentación yo no voy a tomar eso en cuenta.

La paridad se contabiliza y se registra, se revisa a raíz del partido que le sigla, pero para efectos de sobre y subrepresentación ya no va a ser eso, va a ser otra cosa, va a ser otro partido.

Creo que permitiríamos una perversión muy fuerte al sistema de representación proporcional si accediéramos a la propuesta que nos están haciendo estos partidos y es por esas razones, además de lo que ya se está explicando en el proyecto, que coincido total y absolutamente con la propuesta que se hace en este momento y la acompañaré en sus términos, magistrado Ceballos Daza, porque para mí este inciso h), de la fracción II, del artículo 298 del código electoral de la Ciudad de México tiene que interpretarse de tal manera que haya plena y absoluta coincidencia para efectos de contar la sobre y subrepresentación entre el partido político que sigla a una candidatura y el partido político al que se le va a contabilizar para efectos de sobre y subrepresentación.

Permitir otra cuestión sería justamente permitir que se altere la voluntad del electorado.

Es por esas razones por las que yo acompañaré su propuesta.

No sé si haya alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia, a favor plenamente de ellas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con el anuncio nada más de un voto razonado para explicar algunas razones adicionales por las que acompaño la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Okey, el voto razonado sería en...

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Ah, perdón.

En este último juicio, en el juicio de la ciudadanía 2121 y sus acumulados.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, presidenta.

Magistrada, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 2121 de este año y sus acumulados, usted anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2086, 2091, 2092 y 2095, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En los juicios de la ciudadanía 2188 y 2192, así como los juicios de revisión constitucional electoral 199 y 201, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Y en los juicios de la ciudadanía 2121, 2128, 2131 al 2140; y en los juicios de revisión constitucional electoral 161, 163, 164 y 165, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios en los términos indicados en la sentencia.

Segundo.- Desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 2131 por las razones expuestas en la sentencia.

Tercero.- Confirmar la sentencia impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 20:33 (veinte horas con treinta y tres) minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas noches.

- - -o0o- - -